

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA
031-2020, QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
PARA REFORZAR LOS SISTEMAS DE PREVENCIÓN,
CONTROL, VIGILANCIA Y RESPUESTA SANITARIA
PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA
PRODUCIDA POR EL COVID-19**

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

PERIODO DE SESIONES 2020-2021

SEÑORA PRESIDENTA:

Ha ingresado para dictamen el Decreto de Urgencia 031-2020, norma que dicta medidas complementarias para reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria para la atención de la emergencia producida por el COVID-19.

El presente dictamen fue votado y aprobado por MAYORÍA, en la Trigésima Primera sesión extraordinaria de la comisión, de fecha 21 de abril de 2021, con 12 votos a favor de los congresistas: ALMERÍ VERAMENDI, Carlos; CHÁVEZ COSSÍO, Martha; GUPIOC RÍOS, Robinson; LAZO VILLÓN, Leslye; LLAULLI ROMERO, Freddy; OMONTE DURAND, María del Carmen; PAREDES EYZAGUIRRE, Rosario; PINEDA SANTOS, Isaías; RETAMOZO LEZAMA, María; ROEL ALVA, Luis Andrés; YUPANQUI MIÑANO, Mariano y HUAMANI MACHACA, Nelly – como accesitaria en reemplazo del congresista RAYME MARÍN, Alcides.

Los congresistas COLUMBUS MURATA, Diethell; y MESÍA RAMÍREZ, Carlos; votaron en abstención. No hubo votos en contra.

Cabe señalar que se presentaron 3 licencias, de los congresistas RAYME MARÍN, Alcides; VALDEZ FARÍAS, Luis Alberto; y VEGA ANTONIO, José.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto de Urgencia 031-2020, por el que se dicta medidas complementarias para reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria para la atención de la emergencia producida por el COVID-19, fue publicado en el diario oficial El Peruano el día 23 de marzo de 2020.

Mediante Oficio 032-2020-PR¹, el presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto de Urgencia 031-2020 al Congreso de la República. Dicho documento fue ingresado por el Área de Trámite Documentario el 17 de abril de 2020.

¹ Se habría inobservado el plazo de 24 horas establecido en el literal a) del artículo 91 del Reglamento del Congreso, se infiere que por motivos del aislamiento social obligatorio previo al establecimiento de la mesa de partes virtual establecida en las instituciones públicas del país.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA
031-2020, QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
PARA REFORZAR LOS SISTEMAS DE PREVENCIÓN,
CONTROL, VIGILANCIA Y RESPUESTA SANITARIA
PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA
PRODUCIDA POR EL COVID-19**

Con fecha de 23 de abril de 2020, el decreto de urgencia fue derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso Complementario, para los fines establecidos en el inciso b) del artículo 91 del Reglamento del Congreso.

La Comisión de Constitución y Reglamento se instaló el día 20 de abril de 2020, aprobó su plan de trabajo en la primera sesión ordinaria de la comisión, de fecha 27 de abril y acordó la creación de grupos de trabajo a su interior para una mejor organización del trabajo interno en su segunda sesión de fecha 05 de mayo de 2020.

En dicha sesión se dispuso la creación del grupo de trabajo encargado del control de los actos normativos del Poder Ejecutivo, a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos. El mencionado grupo de trabajo se instaló el 11 de mayo de 2020.

La Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Decreto de Urgencia 031-2020 al mencionado grupo de trabajo, mediante Oficio 092-2020-2021-CCR-CR, de fecha 14 de mayo de 2020.

El coordinador del grupo de trabajo, señor congresista Gino Costa Santolalla remitió a la Comisión de Constitución y Reglamento, mediante Oficio 095-2020-2021-GT/DU.D.LEGL.TI/CR de fecha 22 de octubre de 2020, el informe aprobado por unanimidad, del Decreto de Urgencia 031-2020, en el cual se concluye que este cumple con lo dispuesto en el artículo 118, inciso 19), 123° inciso 3) y 125° inciso 2 de la Constitución Política, así como con los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad, establecidos en la jurisprudencia constitucional aplicable.

El informe antes mencionado fue puesto a consideración, debate y votación en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha miércoles 02 de diciembre de 2020, habiendo sido aprobado por mayoría.

II. MARCO NORMATIVO

1 Constitución Política del Perú

“Artículo 74:

(...)

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.”

“Artículo 118: Corresponde al Presidente de la República:

(...)

19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA
031-2020, QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
PARA REFORZAR LOS SISTEMAS DE PREVENCIÓN,
CONTROL, VIGILANCIA Y RESPUESTA SANITARIA
PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA
PRODUCIDA POR EL COVID-19**

dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.”

“Artículo 123°. Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

(...)

3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.”

“Artículo 125°. Son atribuciones del Consejo de Ministros:

(...)

2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley

(...).”

2 Reglamento del Congreso de la República,

Función del Control Político

“Artículo 5. La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos (...).”

Procedimiento de control sobre los decretos de urgencia

Artículo 91. El Congreso ejerce control sobre los Decretos de Urgencia dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

III. ANALISIS DEL DECRETO DE URGENCIA

1. Parámetros de control de los decretos de urgencia

1.1 Parámetros formales

Conforme lo establece la Constitución Política del Perú, el presidente de la República tiene la facultad de dictar decretos de urgencia con cargo a dar cuenta

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 031-2020, QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA REFORZAR LOS SISTEMAS DE PREVENCIÓN, CONTROL, VIGILANCIA Y RESPUESTA SANITARIA PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA PRODUCIDA POR EL COVID-19

de la norma emitida al Congreso de la República. Estos decretos deben ser refrendados por el presidente del Consejo de Ministros.

El Reglamento del Congreso establece los plazos para la dación de cuenta y señala que el presidente de la República tiene 24 horas para dar cuenta por escrito al Congreso de la República, de la publicación del decreto de urgencia. En su escrito debe adjuntar el referido decreto.

En consecuencia, los requisitos formales que deben cumplir los decretos de urgencia que emita el presidente de la República son: 1) Refrendo de estos por parte del Presidente del Consejo de Ministros y 2) Dación en cuenta en el plazo de 24 horas como máximo de emitido el decreto, adjuntándose la norma.

El Tribunal Constitucional² ha señalado que los requisitos formales de los decretos de urgencia son tanto previos como posteriores a su promulgación.

"En el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito *ex ante* está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123° de la Constitución), mientras que el requisito *ex post* lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91° del Reglamento del Congreso."

El siguiente cuadro muestra el grado de cumplimiento de los aspectos formales del decreto de urgencia en estudio. La información que se muestra es el resultado de la evidencia descrita en el punto I del dictamen (situación procesal).

Cuadro 1
Check list de cumplimiento de requisitos formales del Decreto de Urgencia 031-2020

Requisitos formales de un decreto de urgencia	Cumplimiento de requisitos formales del Decreto de Urgencia 031-2020
Refrendo del Presidente del Consejo de Ministros	✓ Sí, fue refrendado por el presidente del Consejo de Ministros.
Dación en cuenta al Congreso por escrito, en el plazo de ley, adjuntando copia de la norma.	✓ Sí, se dio cuenta por escrito mediante Oficio 032-2020-PR, al presidente del Congreso, de la emisión del decreto de urgencia. X No se dio cuenta dentro de las 24 horas de emitida la norma en estudio.

² En su sentencia signada con el expediente 0008-2003-AI/TC, fundamento 58. Ver la sentencia completa en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 031-2020, QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA REFORZAR LOS SISTEMAS DE PREVENCIÓN, CONTROL, VIGILANCIA Y RESPUESTA SANITARIA PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA PRODUCIDA POR EL COVID-19

	✓ Se adjuntó copia del referido decreto de urgencia.
--	--

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

Con relación al plazo para la dación en cuenta, el informe del Decreto de Urgencia 031-2020, elaborado por el grupo de trabajo, no hace referencia por el incumplimiento a esta obligación.

Sin embargo, esta comisión NO se ha cumplido con el plazo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento del Congreso para la dación en cuenta; puesto que como se ha señalado en el punto I de este dictamen, la norma fue publicada el día 23 de marzo de 202 y se dio cuenta el día 17 de abril de 2020, es decir casi un mes después de su publicación; hecho que ha generado una infracción normativa por parte del Poder Ejecutivo, por lo que se sugiere recomendar al Poder Ejecutivo que, aunque se esté ante situaciones excepcionales o de emergencia que puedan alterar el desarrollo normal de las cosas, deben hacerse todos los esfuerzos posibles para lograr cumplir con lo que ordena la Constitución Política el Perú y las normas de desarrollo constitucional, como lo es el Reglamento del Congreso.

1.2 Parámetros sustanciales

Con relación a las características sustanciales que debe tener un decreto de urgencia para su validez, la Constitución Política a partir del artículo 118 inciso 19 ha señalado que esta debe ser una medida extraordinaria, en materia económica y financiera, requerido por el interés nacional, y no pueden contener normas sobre materia tributaria.

Al respecto, el Tribunal Constitucional³, ha señalado que la legitimidad de este tipo de normas es determinada sobre la base de la evaluación de criterios endógenos y exógenos a la norma, es decir, deben abarcar tanto el análisis del contenido de la norma como las circunstancias que llevaron a su emisión.

Respecto al contenido de un decreto de urgencia, este órgano ha indicado que el requisito de "materia económica y financiera", sea el contenido de la disposición, ya que pocas son las cuestiones que no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando proscrita la materia tributaria. Además, ha precisado que no corresponde exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues "en el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales"⁴.

Asimismo, ha señalado que deben evaluarse las circunstancias fácticas que justificaron la emisión de la norma y que un decreto de urgencia debe responder a los siguientes criterios:

³ En su sentencia ya citada.

⁴ Fundamento 59

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA
031-2020, QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
PARA REFORZAR LOS SISTEMAS DE PREVENCIÓN,
CONTROL, VIGILANCIA Y RESPUESTA SANITARIA
PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA
PRODUCIDA POR EL COVID-19**

- a) Excepcionalidad: La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la “voluntad” de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español -criterio que este Colegiado sustancialmente comparte- que “en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma” (STC N.º 29/1982, F.J. N.º 3).
- b) Necesidad: Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.
- c) Transitoriedad: Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.
- d) Generalidad: El principio de generalidad de las leyes que, conforme se ha tenido oportunidad de precisar en el Caso Colegio de Notarios de Lima (Exps. Acums. Nros. 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC, F.J. N.º 6 y ss.), puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución, debe ser el “interés nacional” el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.
- e) Conexidad: Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él “cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad” (STC N.º 29/1982, F.J. N.º 3).

Las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben surgir del contenido mismo del decreto de urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo o, menos aún, de delegaciones normativas, pues ello sería incongruente con una supuesta situación excepcionalmente delicada.”⁵

En el caso materia de análisis, en los considerandos del decreto de urgencia en estudio se señala que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha elevado la alerta por el COVID-19 “nivel muy alto” en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países. El organismo ha decidido elevar la alerta por “el aumento continuo en el número de casos y de países afectados”; Que, mediante el Decreto Supremo 008-2020-SA, se declara en

⁵ Fundamento 60.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA
031-2020, QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
PARA REFORZAR LOS SISTEMAS DE PREVENCIÓN,
CONTROL, VIGILANCIA Y RESPUESTA SANITARIA
PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA
PRODUCIDA POR EL COVID-19**

Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19; “.

Además, menciona que habiéndose detectado casos confirmados de la enfermedad causada por el virus del COVID-19 en el territorio nacional y existiendo el riesgo de su alta propagación, resulta necesario establecer medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el menor impacto sanitario de esta enfermedad, con la finalidad de reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria, las mismas que, de no ejecutarse, pondrían en grave peligro la salud de la población.

Por ello, establecen medidas urgentes destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria frente al grave peligro de la propagación de la enfermedad causada por el nuevo coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta.

Así, se dan medidas complementarias, en materia económica y financiera para reducir el impacto en la economía nacional y en los hogares de los trabajadores independientes en situación de vulnerabilidad económica. Asimismo, el decreto de urgencia tiene por objeto dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera que permita reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria, para la atención de la emergencia causada por el virus COVID-19.

La mencionada norma emitida por el Poder Ejecutivo se compone de trece (13) artículos. En ella:

- Se autoriza al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, pueda efectuar contrataciones de bienes y servicios para ampliar la capacidad de la atención de línea telefónica para el diagnóstico de COVID-19.
- Se autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, hasta por la suma de S/ 4 520 000.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL Y 00/100 SOLES), a favor del RENIEC para financiar lo establecido en el párrafo anterior.
- Se autoriza a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, de manera excepcional, para que efectúe las contrataciones, a requerimiento y a favor del Ministerio de Salud, para la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de hospitales provisionales equipados para atender la emergencia COVID-19;

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA
031-2020, QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
PARA REFORZAR LOS SISTEMAS DE PREVENCIÓN,
CONTROL, VIGILANCIA Y RESPUESTA SANITARIA
PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA
PRODUCIDA POR EL COVID-19**

por lo que se autoriza la transferencia de hasta S/. 50 000 000.00 (CINCUENTA MILLONES 00/100 SOLES) con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia a favor del Pliego Consejo de Ministros – Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

- Se establece la creación el Sistema Integrado para la Gestión de la Emergencia Sanitaria COVID-19, el cual contiene la información centralizada de las bases de datos utilizadas para la implementación y seguimiento de las acciones vinculadas a la prevención, control, diagnóstico y tratamiento de COVID-19
- Se autoriza, de manera excepcional, al Ministerio de Economía y Finanzas, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de la Central de Compras Públicas – Perú Compras para la adquisición de pruebas de diagnóstico con el refrendo del Ministro de Salud.
- Se establece disposiciones en materia de atención médica de urgencia, designando al Ministerio de Salud la aprobación del protocolo para la recepción, organización y distribución de los traslados de los pacientes confirmados o sospechosos asintomáticos de COVID-19 mediante Resolución Ministerial.
- Se autoriza, de manera excepcional, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a realizar transferencias financieras a favor del Seguro Social de Salud (EsSalud), con cargo a los recursos que le fueran transferidos a su valor de la Reserva de Contingencia, para financiar la habilitación, implementación, adecuación y operación de la Villa Panamericana que realice EsSalud).
- Se faculta a la SUNAT a efectuar las devoluciones de oficio a que se refiere el artículo de la Ley N° 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso, respecto de los pagos en exceso del impuesto a la renta que correspondan al ejercicio gravable 2019.
- Se autoriza al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), de manera excepcional, para que efectúe contrataciones para la adquisición de bienes y servicios para el alojamiento temporal en cuarentena y la alimentación completa daría por un plazo máximo de catorce (14) días de los ciudadanos peruanos que retornen del extranjero durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional. Como se puede observar, se trata de una norma que busca reducir el impacto de un hecho imprevisible y sin precedentes en la historia reciente, con lo que se cumple con la exigencia consistente en atender una situación de emergencia y con efectos en la economía nacional.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 031-2020, QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA REFORZAR LOS SISTEMAS DE PREVENCIÓN, CONTROL, VIGILANCIA Y RESPUESTA SANITARIA PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA PRODUCIDA POR EL COVID-19

Todas las transferencias corresponden al Presupuesto Público del ejercicio del año 2020, y existe una precisión en el Decreto de Urgencia, en el sentido de que los recursos que se transfieren no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales fueron transferidos.

Se trata, además, de un hecho imprevisible y sin precedentes en la historia reciente, con lo que se cumple con la exigencia consistente en atender una situación de emergencia y con efectos en la economía nacional.

En otro extremo, se enmarcan en dicha exigencia las transferencias de partidas presupuestales comprendidas en la política pública de atención a la emergencia sanitaria producida por la epidemia Covid-19, y las diferentes implicancias: sociales, económicas, laborales, sanitarias, entre otras.

Cuadro 2
Check list de cumplimiento de requisitos sustanciales del Decreto de Urgencia 031-2020

Requisitos sustanciales del decreto de urgencia		Cumplimiento de requisitos sustanciales del Decreto de Urgencia 031-2020
Sobre el contenido de la norma	Materia económica y financiera, no tributaria	✓ Si cumple, ya que se autoriza la transferencia de partidas en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020, con cargo a los recursos de la reserva de contingencia, hasta por la suma de S/. 4 520 000.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL Y 00/100 SOLES), a favor del RENIEC para financiar contrataciones de bienes y servicios para ampliar la capacidad de línea de atención telefónica para el diagnóstico de COVID-19. Además, se autoriza una transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público hasta por la suma S/ 50 000 000.00 (CINCUENTA MILLONES Y 00/100 SOLES) a favor de la Reconstrucción con Cambios de la PCM. Y otras medidas que disponen un correlato económico financiero. ✓ No hay disposiciones en materia tributaria
Sobre las causas que	Situación extraordinaria: Excepcionalidad, necesidad, transitoriedad,	✓ La norma está orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles generadas por la pandemia de la covid-19. ✓ Se busca reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria, y preservar la salud. ✓ La norma legal resultaba necesaria para reducir el impacto que la pandemia podía generar socialmente en todos los niveles.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 031-2020, QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA REFORZAR LOS SISTEMAS DE PREVENCIÓN, CONTROL, VIGILANCIA Y RESPUESTA SANITARIA PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA PRODUCIDA POR EL COVID-19

llevaron a su emisión	interés público, y conexidad.	✓ El artículo 12 del Decreto de Urgencia 050-2020 dispone que este tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020. ✓ Dispone medidas generales y de interés público, para poder ofrecer una adecuada respuesta a las demandas sanitarias que generaría la propagación del virus en nuestro país. ✓ Existe una situación real que demanda del Estado medidas para prevenir un mayor impacto en la sociedad y es precisamente sobre lo que dicha norma ha legislado.
-----------------------	-------------------------------	---

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

IV. CONCLUSIÓN

La Comisión de Constitución y Reglamento ha procedido a realizar el control del Decreto de Urgencia 031-2020, por el que se dicta medidas complementarias para reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria para la atención de la emergencia producida por el COVID-19, y considerando el informe elaborado por el grupo de trabajo encargado del control constitucional de los actos normativos del Poder Ejecutivo, a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos, que forma parte integrante de este dictamen; **HA CONCLUÍDO** que este decreto de urgencia **CUMPLE** con lo dispuesto en los artículos 123 inciso 3, 118 inciso 19 y 74 de la Constitución Política del Perú, pero no con lo señalado en el artículo 91 del Reglamento del Congreso, en lo que respecta al plazo para dar cuenta de la norma emitida; por lo tanto, **RECOMIENDA**, al Poder Ejecutivo poner la mayor diligencia para cumplir con su obligación constitucional de dar cuenta al Congreso de la República dentro del plazo establecido.

Dese cuenta.
Sala Virtual de Comisiones.
Lima, 21 de abril de 2021

LUIS ALBERTO VALDEZ FARIAS
Presidente
Comisión de Constitución y Reglamento